

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 008/2015
SE DICTA RESOLUCIÓN

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-

Se tiene por recibido el oficio número 1410/2014/T-1071, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015, dos mil quince, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, el día 19 diecinueve de mayo del 2015 dos mil quince, suscrito por el Dr. LEONARDO ADALBERTO GATICA ARREOLA, en su carácter entonces de Tesorero Municipal, mediante el cual pretende rendir el informe y ofrecer pruebas en sustitución de la Dirección de Ingresos autoridad que fue señalada como emisora del acto impugnado, en consecuencia se tienen únicamente por hechas las manifestaciones sin que se proceda su contenido, ordenando glosar dichas constancias, sin proveer en el presente procedimiento.

Analizado el oficio de mérito, del mismo se desprende que el aludido pretende rendir el informe requerido a la Directora de Ingresos en el presente recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo al no revestirle personalidad o carácter suficiente para representar y comparecer en nombre de la autoridad impugnada, dígamele que **no ha lugar** a tenerle por rendido el informe en tiempo y forma por la autoridad impugnada y por ende por no admitidas las pruebas que ofrece al presente, lo anterior de conformidad y aplicado por analogía al artículo 14 de nuestra Carta Magna, 321 de la Ley de Hacienda Municipal y 3 y 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

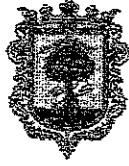
En vista de que no se tienen más pruebas por desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por las **CC. MARÍA FERNANDA Y PATRICIA**, ambas de apellido **GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ** Teniendo como acto recurrido: **"Resolución emitida por la Dirección de Ingresos, en uso de las facultades conferidas según acuerdo delegatorio del 01 de octubre del 2013, emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan....."**(Sic.)

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 25 veinticinco de febrero del 2014 dos mil catorce, las **CC. MARÍA FERNANDA Y PATRICIA**, ambas de apellido **GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, se inconforman contra actos realizados por la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal de Zapopan.

2.- Previo a su admisión, con fundamento en los artículos 37 Bis segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación al numeral 269 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del 2015 dos mil quince, se le previno a las recurrentes para que en el término de cinco días, subsanaran las omisiones de su escrito inicial.

[Handwritten initials]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 008/2015
SE DICTA RESOLUCIÓN

3. El día 25 veinticinco de marzo del 2015 dos mil catorce, las recurrentes fueron notificadas del Acuerdo de Prevención, al cual dieron cumplimiento en fecha 13 trece de abril 2015 dos mil quince.
4. Mediante proveído de fecha 22 veintidós de abril del 2015 dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de revisión, teniéndose como autoridad emisora del acto a la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal. Teniéndose por no admitido el informe en tiempo y forma, en virtud de que la Directora de Ingresos fue omisa en comparecer como autoridad señalada por los recurrentes.
5. El día 12 doce de mayo del 2015, mediante el oficio número 0520/4.2/110/2015/P.A. de fecha 08 ocho de mayo del 2015, fue notificada la titular de la Dirección de Ingresos, del Acuerdo Admisorio, para los efectos de rendir pruebas e informe de mérito.
6. El día 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince, fueron notificadas personalmente las recurrentes del Acuerdo Admisorio de fecha 22 veintidós de abril del 2015 dos mil quince.

CONSIDERANDO:

- I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.
- II.- La personalidad de las recurrentes con la que comparecen como causantes del impuesto predial, quedo debidamente acreditada con los instrumentos públicos relativos a la cuenta predial número 1133-184361 correspondientes al inmueble de su propiedad ubicado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED].
- III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la

Q



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 008/2015
SE DICTA RESOLUCIÓN

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

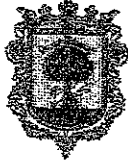
Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

Del análisis de las manifestaciones vertidas por la recurrente, así como por la autoridad emisora del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales ambas recurrentes señalan que le causa agravios "Resolución emitida por la Dirección de Ingresos, en uso de las facultades conferidas según acuerdo delegatorio del 01 de octubre del 2013, emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan.....".(Sic.), resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos los actos recurridos.

En estos términos esta autoridad administrativa que resuelve entra al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte recurrente ya que al decir de esta opera la prescripción, en razón de que no ha habido una interrupción legal por parte de la Tesorería Municipal, de los supuestos cobros de los cuales no existe constancia de requerimiento para pagar lo adeudado del impuesto predial, violando así en perjuicio sus intereses establecidos en los artículos 61 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Jalisco, transgrediendo además los arábigos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, demostrándose así los agravios expuestos y que de los mismos se desprende, que con tales acciones se vulneró el principio de legalidad, ya que es obligación de la autoridad administrativa actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, situación que al caso en concreto no aconteció, toda vez que los actos que hoy se impugnan están afectados de nulidad y resultan antijurídicos, infundados y falta de motivación para su plena validez y eficacia ya que no se realizaron con los procedimientos y formalidades



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 008/2015
SE DICTA RESOLUCIÓN

que estable esta ley de la materia, transgrediéndose así artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Jalisco, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

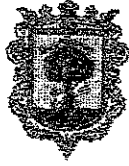
- I. Constar por escrito;
- II. Contener la mención del *lugar, fecha y autoridad que lo suscribe*;
- III. **Estar debidamente fundado y motivado;**
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y
- VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Artículo 16. Está afectado de nulidad relativa, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 13 de la presente ley; dicho acto es válido, ejecutable y subsanable, en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad competente.

La autoridad administrativa que emita el acto afectado de nulidad relativa, puede subsanar las irregularidades en los requisitos de dichos actos, para la plena validez y eficacia del mismo. El acto que sea subsanado, producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular.

Artículo 17. La nulidad absoluta o relativa puede ser invocada por el administrado a través del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, la Dirección de Ingresos, declara bajo la resolución que hoy se impugna improcedente la Prescripción del crédito fiscal, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respecto del pago del impuesto predial del inmueble propiedad de las recurrentes, motivando el sentido de la resolución en diversas gestiones de cobro de fechas 16/06/2005, 03/07/2006, 28/06/2007, 01112008, 18032009, 2112/2009, 19122011, 02/08/2012, 30/03/2013, 19/03/2014 que interrumpen el termino del beneficio solicitado; gestiones de cobro que exponen las recurrentes como agravios no les fueron



notificadas y sobre las cuales la Dirección de Ingresos no acreditó que las recurrentes fueran notificadas de la existencia del crédito y de las gestiones de cobro, entendiéndose entonces que **MARÍA FERNANDA Y PATRICIA**, ambas de apellido **GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, no conocieron el acto de autoridad, contrario a la garantía de audiencia contenida en nuestra Constitución, dejándolo así, en estado de indefensión, incumpliendo con los requisitos y formalidades que se mencionan en los artículos 82, 83, 84, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, los cuales se transcriben a continuación:

De las Notificaciones

Artículo 82. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los Administrados, les deben ser notificadas.

Artículo 83. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:

I. Personalmente y por escrito, cuando:

- a) Se trate de la **primera notificación en el asunto**;
- b) Se deje de actuar durante más de dos meses;
- c) Se dicte la resolución en el procedimiento;
- d) El interesado se apersona en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;
- e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y
- f) Se emitan órdenes de visita de inspección.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;

IV. Cuando el acto por notificar se refiera a derechos de utilización de inmuebles determinados, se podrán colocar cédulas en los predios o fincas afectados, donde se expresarán:

- a) El nombre de la persona a quien se notifica;
- b) El motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 008/2015
SE DICTA RESOLUCIÓN

c) El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije; y

V. Por listas para los asuntos no contemplados en los anteriores casos.

Artículo 86. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Artículo 87. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

Lo que hace evidente una violación al procedimiento, toda vez que la Dirección de Ingresos no acreditó de manera fehaciente que las recurrentes hayan sido notificadas con las formalidades exigidas por la ley, tanto de la existencia del crédito como de las gestiones de cobro con las constancias de las notificaciones que la autoridad realizó dichos actos, aun y cuando las notificaciones pudieran resultar afectadas por alguna causa que aunque invalidantes debieran ser conservados y preservados por no generar afectación particular en la defensa de las recurrentes, siendo por lo tanto innecesario analizar los demás agravios que aduce las recurrentes, ya que en nada varía el sentido y determinación a que ha llegado esta autoridad administrativa en la presente resolución, al haber quedado demostrada la vulneración, ya que dichas actuaciones no interrumpen el término para opere la prescripción, por lo tanto, en su defecto opera la figura de la prescripción respecto a los créditos fiscales correspondientes al 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en cuestión.

Al caso se aplica el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Novena Época
Registro: 165733
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 198/2009
Página: 306

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

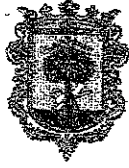
Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

El criterio anteriormente invocado nos demuestra claramente que no hay ninguna interrupción para que opere la figura de PRESCRIPCIÓN de crédito fiscal, ya que al supuestamente realizarse la notificación de cobro de parte de la Tesorería Municipal de Zapopan, la misma no es un acto para que interrumpa el término de la prescripción y por otro lado la misma no reúne los requisitos formales para que sea legalmente exigible el cobro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Presidencia Municipal, resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 008/2015
SE DICTA RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Se tiene al **C. MARÍA FERNANDA y PATRICIA** ambas de apellido **GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, realizando sus manifestaciones mediante su escrito de cuenta, acreditando los agravios en su contra, así como su interés Jurídico con los medios de convicción que fueron ofrecidos.-----

SEGUNDA.- Se deja sin efectos el Acuerdo Negativa de Prescripción de fecha 18 de junio de 2014, suscrito por la Mtra. María del Rosario Ruiz Hernández, en su carácter de Directora de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal de Zapopan y se declara la prescripción del impuesto predial de la cuenta número 1133-184361 correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

CUARTA.- Se ordena la devolución del pago indebido efectuado con fecha 18 de agosto de 2014, bajo el recibo número 3127854 por los conceptos del impuesto predial correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 de la cuenta número 1133-184361, del inmueble ubicado en [redacted] en la colonia [redacted] a nombre de las González Domínguez y Cds. María Fernanda, quedando la autoridad administrativa que dictó el acto administrativo impugnado, en plena facultad de jurisdicción para emitir cualquier otro acto administrativo, mismos que deberán cumplir a cabalidad con los dispositivos legales que para su desarrollo marca la Ley, guardando y respetando en todo tiempo el derecho que la propia Ley le arroga a los gobernados.-----

CUARTA.- Notifíquese personalmente a las recurrente y vía oficio de la presente resolución a la Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa**, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, para todos los efectos legales a los que haya lugar, y se ordena gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.-----

Así lo acordó y firma el Sindico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"



LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SINDICO MUNICIPAL

GALCIA [firma]